

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-00153, VERBAL DE DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO de BLANCA CECILIA ROJAS ZAMBRANO contra HEREDEROS DE YAMID BUSTAMANTE GAVIRIA.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá referirse si los demandados determinados son mayores de edad, sus documentos con números de identificación, el nexo de consanguinidad o de afinidad con el que contaban con el posible compañero permanente y los demás datos de localización a que haya lugar. Si no se cuenta con dichos datos, deberá explicarse el porqué de dicha ignorancia, dado que se afirma existió una relación seria con el extinto posible compañero permanente por parte de la hoy demandante.

En caso de contar con datos de localización de dichos demandados determinados, deberá aportarse prueba de que la demanda, la subsanación de la demanda y los anexos, les fue a ellos remitidos a su correo electrónico o a su dirección física, según sea el caso, atendiendo para dicho efecto los lineamientos del decreto 806 de 2.020.

- 1.2. Conforme al numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, determínese cuál fue el último domicilio común de la pareja de la que se afirma fueron compañeros permanentes conforme a la ley 54 de 1.990.
- 1.3. Como quiera que a los demandados determinados se les convoca arguyendo su calidad de herederos del posible compañero permanente de la hoy demandante, se deberá aportar prueba idónea de dicho parentesco y en caso de no contar con ella, deberá acreditarse que la misma fue solicitada ante la autoridad correspondiente por medio del ejercicio del derecho de petición y que la respuesta al mismo fue negativa.

Lo anterior conforme a los cánones 84-2 y 85 del Código General del Proceso.

- 1.4. Determínese las fechas exactas de inicio de la unión marital de hecho (como estado civil) y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (como sociedad patrimonial a liquidar) y las fechas exactas de finalización de cada una de ellas, esto es indicando el día, el mes y el año respectivo. Ello conforme al principio de claridad de las pretensiones de que trata el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.5. Los anexos de la demanda deben allegarse legibles.

2. Se reconoce personería al Doctor FERNANDO ALBERTO BARROS SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA ROJAS ZAMBRANO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db99ea8138c24bb90cddaf81726ea7220279eb6868eb148d7ee049fc0a2528d5**

Documento generado en 02/08/2021 12:36:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**